

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de POLYGON SpA (en adelante, POLYGON), contra la Resolución n.º 211/2026, de 5 de mayo de 2026, por la que se excluyen sus ofertas de la licitación de los 5 lotes y se adjudica el contrato de servicios denominado *“mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 5 lotes”*, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 44/2024 (A/SER-001654/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 14 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 28.751.971,07 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la licitación presentaron oferta 9 licitadores, entre ellos, la recurrente, que presenta su oferta a todos los lotes.

Segundo.- Celebrados los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas, y de apertura y valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, la Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 4 de diciembre de 2025, procede a la apertura de los sobres/archivos que contienen la oferta valorable mediante fórmulas o porcentajes y en aplicación de los parámetros establecidos en el PCAP identifica las ofertas presentadas por POLYGON a los 5 lotes, como incursas en presunción de anormalidad, conviniendo requerir la correspondiente justificación conforme lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

Presentada la justificación de las ofertas por parte de POLYGON y, emitido informe técnico, la Mesa de contratación, en sesión de 20 de enero de 2026 acuerda dar por válida la conclusión del informe técnico emitido y proponer al órgano de contratación la exclusión de las ofertas de la recurrente a los 5 lotes, al no justificar su baja anormal.

Contra el anterior acuerdo de la Mesa, POLYGON interpone recurso especial en materia de contratación (recurso nº 083/2026), que fue objeto de inadmisión mediante resolución de este Tribunal nº127/2026, 12 de marzo de 2026, al tratarse el acuerdo de la Mesa de un acto no recurrible, al no tratarse de un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Mediante Resolución nº 211/2026, de 5 de mayo, dictada por el Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria, se acuerda la adjudicación de los 5 lotes del contrato. En concreto, los lotes 1 y 3 del contrato se adjudican en favor de IBERICA DE MANTENIMIENTO, S.A. (IBERMANSA); el lote 2 a ASIME, S.A. (ASIMESA); el

lote 4, en favor de MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO, S.A. (MANTELEC) y el lote 5 a SERVEO SERVICIOS S.A.U. (SERVEO).

Dicha resolución recoge así mismo, lo siguiente:

“Número de ofertas excluidas: 1. POLYGON SPA

Motivación de la exclusión: Se excluye la oferta presentada por POLYGON SPA, con N.I.F.: ITN0056295I, por considerar que está en baja desproporcionada, apreciada por la Mesa de Contratación tras analizar el correspondiente informe técnico.”

El 21 de mayo de 2026 se dio acceso a POLYGON, al expediente administrativo, en sede del órgano de contratación.

Tercero.- El 27 de mayo de 2026, la representación de POLYGON presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día. El recurso se interpone contra la resolución anteriormente referida, solicitando la nulidad de la exclusión de las ofertas de la recurrente a los cinco lotes, atendiendo a la viabilidad de las mismas; así como la de la adjudicación de los 5 lotes, solicitando la exclusión de las ofertas presentadas por las mercantiles ASIMESA, IBERMANSA y MANTELEC.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento y el acceso al expediente en sede del Tribunal.

El 9 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y la imposición de multa a la recurrente.

Dado que el envío del expediente por parte del órgano de contratación no contenía la documentación de las ofertas, se ha solicitado la misma al objeto de completar el expediente , habiendo sido remitida el día 24 de junio de 2026.

Cuarto.- La tramitación de los 5 lotes del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.U. (ALTHEA), EIFFAGE ENERGÍA, S.A.U. (EIFFAGE), IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S.A. (IBERMANSA) y SERVEO SERVICIOS, S.A.U. (SERVEO).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Agencia de Contratación Sanitaria es un ente de derecho público de régimen especial, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se adscribe al Servicio Madrileño de Salud, integrándose en la Consejería de Sanidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues el órgano de contratación entiende que carece de legitimación. Recoge el informe que resulta

evidente que el beneficio perseguido por la recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, aun admitiéndose su pretensión –que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría es que su oferta pasaría a ser la cuarta o la quinta mejor valorada, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato.

Por su parte, SERVEO alega que POLYGON no tiene legitimación para recurrir el Lote 5, pues no cuestiona la puntuación de SERVEO. Por tanto, aunque se estimara el recurso, POLYGON quedaría segunda en la clasificación del Lote 5, no primera.

Pese a lo argumentado por las partes, lo cierto para este Tribunal es que, de estimarse las pretensiones de POLYGON, procedería la aprobación de una nueva clasificación de ofertas para cada uno de los lotes y, en aplicación de la cláusula nº 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato donde se establece la adjudicación máxima de 2 lotes a cada licitador, la recurrente podría resultar potencial adjudicatario de los lotes impugnados. Se considera, por tanto, que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos pueden verse perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 5 de mayo de 2026, publicado el día 6, e interpuesto el recurso el 27 del mismo mes, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpone contra la Resolución 211/2026, que adjudica los 5 lotes del contrato y excluye sus ofertas para dichos lotes; contra el informe técnico de

valoración de la baja anormal, y los informes técnicos y actas de la Mesa que fundamentan el rechazo de sus ofertas y las adjudicaciones (informes técnicos de fechas 23 y 27 de enero, y 2 de marzo de 2026) y actas nº 6 y 7 de la Mesa de contratación.

Teniendo en cuenta que los informes técnicos y las actas de la Mesa referidas no constituyen actos de trámite cualificado, sólo se admite el recurso contra la resolución de exclusión de las ofertas de la recurrente a los 5 lotes del procedimiento y la adjudicación de todos los lotes. Estos actos han sido adoptados en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. La resolución impugnada es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b y c) de la LCSP.

Quinto.- Cuestión preliminar: solicitud de acceso al expediente.

En su recurso, POLYGON solicita al Tribunal el acceso al expediente de contratación en su sede, pues señala que, durante el acceso al expediente, no se le facilitó información relevante (como la identidad de los firmantes) y que, pese a solicitar el acceso el 6 de mayo de 2026, la Administración incumplió el plazo legal de 5 días, retrasándolo y dificultando su defensa.

Alude además, a que por la Agencia se intentó imponer una consulta del expediente conjunta con otras empresas, a lo que POLYGON se opuso logrando finalmente un acceso individualizado el 22 de mayo de 2026, pero limitado a una hora y con acceso incompleto a la documentación.

Las posteriores solicitudes de información adicional no fueron atendidas antes de interponer el recurso, lo que redujo la eficacia del plazo para recurrir.

Por ello, solicita un nuevo acceso completo al expediente —incluyendo memorias de competidores, informes técnicos y registros técnicos de la plataforma LICIT@— para poder verificar la autenticidad, independencia y trazabilidad de las ofertas.

En su informe de oposición al recurso, la Agencia de Contratación Sanitaria no hace alegaciones relativas a la solicitud de acceso al expediente por parte de la recurrente. Aporta la recurrente a su recurso Diligencia acreditativa de la vista del expediente por parte de la recurrente, realizada en fecha 22 de mayo de 2026, con acceso a la documentación solicitada que no tuviera el carácter de confidencial.

Por otro lado, debe señalarse que la cuestión impugnada por la recurrente es la viabilidad de sus ofertas y la vulneración del principio de proposición única por la actuación coordinada de tres licitadores, pertenecientes al mismo grupo empresarial, en la presentación de las ofertas, sin que se justifique en el recurso en qué medida el acceso a la documentación solicitada podría permitirle fundamentar sus pretensiones más allá de lo que ya lo ha hecho en su escrito de recurso.

Conviene destacar, como hemos hecho en numerosas resoluciones, el carácter instrumental que tiene el acceso al expediente, que no es otro que permitir al recurrente ejercer una defensa efectiva de sus derechos de cara a fundamentar sus pretensiones en el recurso especial en materia de contratación.

En el caso que nos ocupa, el trámite de acceso al expediente, como la propia recurrente reconoce, se ha llevado a cabo. En consecuencia, se da por cumplido el trámite previsto en el artículo 52.3 de la LCSP en sede administrativa, por lo que no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 52 de la LCSP para el acceso al expediente en vía de recurso especial.

Por todo lo anterior, procede denegar el acceso al expediente solicitado.

Sexto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a dos motivos de impugnación: la viabilidad de las ofertas presentadas por POLYGON a los cinco lotes del contrato y la necesaria exclusión de las ofertas de ASIMESA, IBERMANSA y MANTELEC, que no han

respetado el principio de proposición única, con la consecuente nulidad de la adjudicación de los 5 lotes, atendiendo a la actuación coordinada de tres licitadores que pertenecen al mismo grupo empresarial y que ha determinado las adjudicaciones de los mismos.

1. Alegaciones de la recurrente.

En su extenso recurso de 82 páginas, que excede ampliamente la recomendación en la extensión de los recursos especiales adoptada mediante Acuerdo de este Tribunal, de 27 de mayo de 2021, centra su argumentación POLYGON en dos motivos:

1.1 La improcedencia de la exclusión de las ofertas de POLYGON por no haber justificado la inclusión de valores anormales.

Considera la recurrente que la exclusión de sus ofertas es nula por falta de motivación reforzada, vulneración del principio de proporcionalidad y desviación del procedimiento de justificación de ofertas anormalmente bajas previsto en el art. 149 LCSP.

En relación a la falta de motivación reforzada, señala que el informe técnico no desvirtúa la justificación aportada, limitándose a realizar conjeturas y apreciaciones genéricas, que no se han verificado documentalmente. En su opinión, el informe no contiene un análisis técnico, económico o jurídico riguroso que pruebe la inviabilidad de la oferta, lo que supone un incumplimiento de la doctrina reiterada del Tribunal en cuanto a la necesidad de una “resolución reforzada” para rechazar ofertas anormales. En su defecto, la decisión deviene arbitraria.

Su argumento parte además de que el requerimiento de justificación de la baja anormal fue genérico e impreciso. Pedía justificar el ahorro, las soluciones técnicas, las condiciones favorables, la innovación, el respeto a la normativa social y laboral, etc., y remataba con un “etc.”. Sobre esa base, POLYGON sostiene que cumplió lo

que razonablemente se le había pedido: presentó informes justificativos extensos para cada lote, con desglose de recursos humanos, logística, tecnologías de la información, mantenimiento, formación, costes generales y beneficio industrial, acompañados además de varios anexos documentales. Y entiende que el deber de justificar la viabilidad se mide por el contenido del requerimiento recibido, no por exigencias nuevas construidas después por el informe técnico.

Por otro lado, la exclusión vulnera el principio de proporcionalidad, pues no se solicitaron aclaraciones adicionales, pese a las supuestas insuficiencias de su justificación, sino que se rechazaron directamente sus ofertas.

Alude además a una falta de coherencia interna del informe, constatando el uso reiterado de plantillas idénticas para todos los lotes, contradicciones y reconocimientos implícitos de corrección de lo previamente alegado, como sucede, por ejemplo, con el cumplimiento del convenio laboral, o la admisión de la coherencia técnica de una oferta que posteriormente se rechaza. Atendiendo a la estructura del propio informe, señala:

En cuanto a los costes de personal, el propio informe reconoce que no existe incumplimiento del convenio, pero aun así cuestiona la experiencia del personal frente al coste retributivo, sin concretar por qué esa supuesta falta de correspondencia vuelve inviable la oferta. Si no hay infracción laboral y las categorías/funciones están justificadas, entiende POLYGON que la Administración no puede presumir sin más que un técnico experimentado solo resulta retenible con salarios superiores a los calculados.

En relación a los repuestos y materiales, sostiene que sí aportó acuerdos con fabricantes, STO, históricos de experiencia y previsiones económicas, incluida una inversión importante en repuestos durante 2025. Por eso afirma que el informe no rebate el fondo de la explicación, y se limita a decir que faltan contratos, descuentos o listados específicos adicionales nunca requeridos expresamente.

En lo concerniente a la IT, GMAO, hardware y logística, la propia valoración reconoce, según POLYGON, la coherencia de las explicaciones, pero rechaza la partida por no incluir inventarios, estado de amortización u otros extremos muy concretos. La tesis vuelve a ser la misma: si eso era imprescindible, debió pedirse antes o aclararse después; no puede transformarse en una causa sorpresiva de exclusión.

El informe reprocha que no exista un tratamiento expreso y separado del concepto “malos usos”. POLYGON responde que el requerimiento nunca exigió esa compartimentación, que el coste estaba internalizado transversalmente en varias partidas y que incluso existían medidas preventivas y formativas para reducirlo.

En materia de subcontrataciones en los lotes 2 y 3, la recurrente indica que los acuerdos preferenciales sí se habían aportado en anexos, de modo que la falta de acreditación que el informe predica sería incorrecta.

Por todo ello entiende que, si el rechazo de sus ofertas se apoyó en exigencias documentales ex post, sin requerimiento claro y sin aclaración posterior, y además sin una verdadera motivación reforzada sobre la inviabilidad de la oferta, la exclusión de sus ofertas sería nula.

1.2 El segundo motivo de impugnación es la actuación coordinada de ASIME, IBÉRICA y MANTELEC en la presentación de sus ofertas a los 5 lotes.

Partiendo de la idea de que la concurrencia de empresas del mismo grupo a una misma licitación es posible, entiende la recurrente que la prohibición contenida en el artículo 139.3 LCSP de que cada licitador presente más de una proposición, también se vulnera, según la doctrina invocada, cuando varias sociedades aparentemente distintas actúan concertadamente como si fueran un único licitador real.

POLYGON aporta varios elementos para acreditar la existencia de una estructura común:

-Las tres empresas se declaran integrantes del grupo RD Healing Company, S.L., comparten mismo administrador único, misma representación de control y hasta coincidencias adicionales en la esfera corporativa y de auditoría.

-Existe un reparto artificial de lotes, de modo que las empresas del grupo no compitieron realmente entre sí y consiguieron, en la práctica, sortear la limitación del pliego que impedía adjudicar más de dos lotes a un mismo licitador.

-Existen coincidencias técnicas y documentales en memorias, anexos, nomenclaturas, formatos, declaraciones y redacciones, que excederían lo casual.

-Las ofertas se han presentado de forma consecutiva, en un lapso temporal inferior a una hora y media el último día.

Aporta anexo a su recurso, documento denominado “*Informe Pericial Informático Forense*” que, según el recurso, detecta patrones de elaboración y gestión documental comunes. En concreto, señala que las coincidencias técnicas detectadas no se limitan a aspectos meramente formales o superficiales, sino que, afectan directamente a la propia lógica de elaboración, edición, gestión y tratamiento electrónico de la documentación presentada. Así, lejos de apreciarse dinámicas propias de tres operadores económicos que actúan de forma autónoma e independiente, los elementos analizados revelan un patrón de coherencia técnica extraordinariamente homogéneo entre las distintas ofertas, compatible con la utilización de criterios comunes de preparación documental e, incluso, con la posible existencia de un entorno informático compartido o coordinado en lo relativo a la redacción, firma, almacenamiento y gestión de los archivos electrónicos aportados al procedimiento.

Concluye, por tanto, que el grupo habría repartido las candidaturas entre varias sociedades para obtener más lotes de los que una sola empresa podía recibir directamente conforme al PCAP. Si eso se probara, la ilicitud no sería solo formal; afectaría al diseño competitivo de la licitación y al objetivo mismo del fraccionamiento en lotes, que precisamente pretendía evitar concentración y favorecer concurrencia

real. De ahí que el recurso subraye que no se trataría de tres ofertas independientes, sino de una fragmentación estratégica de un único competidor económico.

La consecuencia que se solicita es la exclusión de ASIME, IBÉRICA y MANTELEC por infracción del artículo 139.3 LCSP, la anulación de la adjudicación efectuada a su favor y la reordenación de las posiciones conforme a la clasificación resultante, aplicando además los límites máximos de lotes previstos en el pliego. En la lógica del recurso, esa depuración produciría un nuevo mapa de adjudicación en el que POLYGON mejoraría sustancialmente su posición, llegando incluso a resultar adjudicataria en varios lotes.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El informe de la Agencia de Contratación Sanitaria responde al recurso de POLYGON, atendiendo a la siguiente argumentación:

2.1 Respecto de la improcedencia de la exclusión de las ofertas de POLYGON por no haber justificado la inclusión de valores anormales, sostiene que la exclusión de POLYGON se produjo tras aplicar el régimen de ofertas incursas en presunción de anomalía del artículo 149 LCSP, requiriéndose la justificación de la viabilidad de la oferta. Defiende que esa justificación fue analizada por el grupo técnico asesor, de forma concreta y no genérica, y que se concluyó que la oferta no acreditaba suficientemente su viabilidad económica y operativa, atendiendo a las siguientes razones:

- Se detecta una insuficiencia estructural en los costes de recursos humanos, que constituyen el elemento principal del contrato, siendo notablemente inferiores a los valores habituales de mercado y a las estimaciones del propio expediente, sin que la justificación aportada permita verificar su coherencia con las exigencias del servicio.
- Esta insuficiencia resulta especialmente significativa en el concepto de guardias, y en

particular en la guardia localizada, donde se aprecia una reducción muy relevante de los costes imputados respecto a las previsiones del expediente, basada en una hipótesis de dedicación en torno al 10%, claramente inferior a la considerada en los cálculos del órgano de contratación, que se sitúan en el entorno del 20%–25%.

-Esta divergencia en las hipótesis de dedicación no se acompaña de una justificación técnica ni organizativa que permita sostener una reducción de tal magnitud, siendo especialmente relevante en tanto que dicha minoración de la dedicación tiene un impacto directo y proporcional sobre el coste, dando lugar a una reducción económica en esta partida que alcanza el 60%–70%, según lote, respecto a las estimaciones del expediente.

En consecuencia, se produce una clara discordancia entre el nivel de servicio exigido en los pliegos y los recursos efectivamente considerados en la oferta, lo que impide verificar que pueda garantizarse la adecuada cobertura del servicio en régimen de guardia en los términos requeridos, al no quedar acreditado que la menor dedicación prevista resulte compatible con las necesidades reales del contrato.

-En relación con la planificación del servicio, se constatan incongruencias entre los recursos humanos ofertados y los costes imputados, así como ausencia de correspondencia entre la cualificación y dedicación de los técnicos y el coste asociado, lo que impide verificar la viabilidad real del modelo propuesto.

-Se aprecia una subestimación relevante de otros costes críticos del contrato, como repuestos, mantenimiento o subcontrataciones, situándose en niveles inusualmente bajos respecto a mercado, sin respaldo documental verificable.

Esta circunstancia resulta especialmente llamativa en la partida de materiales, donde se observan reducciones respecto a las estimaciones contenidas en la memoria económica del expediente que oscilan, según el lote, entre aproximadamente el 45%

y el 85%, sin que se aporte documentación acreditativa suficiente que permita verificar las condiciones económicas excepcionales en las que se basaría dicha reducción.

Dicha minoración resulta aún menos verosímil si se tiene en cuenta el contexto económico actualmente mantenido caracterizado por un incremento sostenido y, en determinados suministros, incluso exponencial de los costes de materiales y componentes técnicos, derivado de las tensiones en las cadenas globales de suministro y de la inestabilidad geopolítica internacional, circunstancias que han impactado de forma directa en el encarecimiento de repuestos y equipamiento electromédico.

- La justificación aportada incluye referencias a contratos en otros territorios que no resultan comparables ni consistentes, detectándose incoherencias en los datos utilizados, lo que impide utilizar dichas referencias como base válida de justificación.

-En términos generales, se identifican diferencias económicas significativas entre la oferta presentada y las estimaciones del expediente, sin que dichas diferencias queden explicadas mediante datos verificables, documentación acreditativa o análisis económico suficiente.

-Adicionalmente, se aprecian deficiencias en la documentación aportada, incluyendo problemas en archivos remitidos que impiden una verificación completa de la información, lo que limita la capacidad de contrastar los datos alegados por la licitadora.

El informe incide en que estos extremos derivan de una valoración técnica especializada amparada por la doctrina de la discrecionalidad técnica, según la cual los informes técnicos gozan de una presunción de acierto y veracidad y solo pueden ser revisados si se acredita error manifiesto, arbitrariedad, desviación de poder o ausencia de motivación.

Desde esa lógica, sostiene que el recurso de POLYGON no desvirtúa el criterio técnico aplicado, sino que pretende sustituirlo por una valoración alternativa, lo que no sería suficiente jurídicamente.

Por ello entiende que la exclusión de POLYGON fue ajustada a Derecho, porque la empresa no acreditó la sostenibilidad real de su oferta conforme a las exigencias del contrato y del artículo 149 LCSP.

2.2 En relación a la actuación coordinada de varias empresas del mismo grupo empresarial, el informe rechaza ese motivo y recuerda que la LCSP admite la participación de dos o más empresas vinculadas en las licitaciones públicas, bien porque formen parte de un grupo empresarial a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio o bien porque tengan algún otro tipo de relación empresarial entre ellas. Ello no supone, de por sí, una vulneración del principio de proposición única, regulado en el artículo 139.3 de la LCSP. El hecho de que las tres empresas adjudicatarias formen parte de un grupo empresarial y que sus ofertas hayan sido firmadas por el mismo apoderado no es impedimento para la presentación de ofertas de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, resultando este hecho permitido por el Pliego de Cláusulas Administrativas y por el artículo 149.3 de la LCSP. Añade que por las tres empresas adjudicatarias se ha aportado declaración de pertenencia a grupo en el sobre 1 de documentación administrativa y que, examinada la documentación y calificada por la Mesa de contratación, esas empresas fueron admitidas a la licitación por haber sido consideradas en este proceso de licitación con personalidad jurídica propia e independiente de cada una de ellas.

Apela a dos resoluciones dictadas por este Tribunal, la nº 122/2022, que señala que *“la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir.”* Y la nº 297/2025, dictada por este Tribunal que declara que *“la existencia de un mismo socio que controla ambas sociedades no es “per se” indicio de nada, sino que es indicativo de que estamos ante un grupo empresarial, sin que ello afecte a la*

posibilidad de participar en una misma licitación” y que la coincidencia de errores en las ofertas, tampoco resulta un indicio suficiente; estimándose en aquel caso que no quedaba acreditada la existencia de una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley.

Por ello, entiende el informe del órgano de contratación que no es posible excluir automáticamente de un procedimiento de contratación a aquellas empresas que hayan presentado oferta en la misma licitación, por el mero hecho de estar vinculadas o pertenecer al mismo grupo empresarial.

3.- Alegaciones de los interesados.

ALTHEA:

ALTHEA declara expresamente que no formula alegaciones sobre los motivos del recurso de POLYGON relativos a la viabilidad de su oferta o a su exclusión por presunta baja anormal o desproporcionada, al considerar que esos extremos no forman parte del objeto de su propio recurso especial (tramitado con el número 264/2026), ni afectan directamente a sus pretensiones.

Por tanto, ALTHEA limita sus alegaciones a los aspectos del recurso de POLYGON que inciden en una misma línea argumental: la posible falta de autonomía real e independencia entre las ofertas presentadas por IBERMANSA, ASIMESA. y MANTELEC.

A este respecto, cita como indicios los siguientes: vinculación organizativa y de control, como la referencia a un mismo administrador único, el tratamiento común de las entidades en el informe técnico y la coincidencia en la dirección y control efectivo de las sociedades afectadas; presentación sucesiva de las ofertas en un corto intervalo temporal; coincidencias documentales entre las ofertas, como la denominación coincidente de determinados documentos, incluidas memorias técnicas identificadas como “Criterios Subjetivos” y la utilización de la denominación

“ANEXOIPROPECON” para la oferta económica, similitudes de redacción, de maquetación, de énfasis visual y de estructura en las memorias técnicas, con variaciones limitadas a la adaptación al centro hospitalario correspondiente; y coincidencias en los anexos de criterios objetivos, en las declaraciones de subcontratación y en el DEUC, incluyendo formato, plantilla, orden de conceptos y referencias de contenido empresarial o de subcontratación.

Desde la perspectiva de ALTHEA, todos estos elementos constituyen hechos acreditados que deben ser valorados como indicios complementarios de una posible falta de elaboración autónoma de las proposiciones y sostiene que, a la vista de la acumulación de indicios, el órgano de contratación debió activar un mecanismo de comprobación previa antes de adjudicar, citando expresamente el artículo 150.1 de la LCSP.

EIFFAGE:

Se alinea en parte con el recurso de POLYGON y solicita expresamente que se estime. En concreto, apoya dos de los motivos de impugnación planteados por la recurrente.

Sobre la exclusión de POLYGON por oferta anormalmente baja, sostiene que la exclusión de una oferta por considerar insuficiente la justificación aportada en el trámite de oferta anormalmente baja exige un procedimiento con garantías reforzadas para el licitador afectado. A juicio de EIFFAGE, del contenido del recurso se desprende que la decisión de excluir a POLYGON se basó en consideraciones que no fueron sometidas a un trámite específico de contraste o aclaración con la empresa afectada.

EIFFAGE también respalda el motivo del recurso relativo a la participación de las mercantiles ASIMESA, IBERMANSA y MANTELEC, atendiendo a que ya que en un recurso previo interpuesto por ella misma en este mismo expediente ha puesto en conocimiento del Tribunal indicios de una concurrencia incompatible con las

exigencias del artículo 139.3 de la LCSP. La tesis de EIFFAGE es que la participación de esas sociedades no respondió a una dinámica competitiva autónoma e independiente, sino a una actuación que habría comprometido la exigencia de autonomía en la formulación de las ofertas, exigencia básica en la contratación pública.

En consecuencia, entiende que existen elementos suficientes en el expediente para apreciar una infracción del artículo 139.3 de la LCSP y que procede la exclusión de las ofertas de dichas entidades en todos los lotes en los que hayan participado.

IBERMANSA:

Sostiene que POLYGON fue correctamente excluida porque su oferta económica fue considerada anormalmente baja y, tras requerírsele justificación, no acreditó suficientemente la viabilidad económica de su propuesta. Según el escrito, el informe técnico concluyó que POLYGON no demostró que pudiera cubrir los costes reales del servicio ni aportó una comparativa cuantitativa alineada con la memoria económica del órgano de contratación. A partir de ahí, afirma que una empresa correctamente excluida no obtiene beneficio jurídico real de atacar la adjudicación a otros licitadores, porque no puede resultar adjudicataria si su exclusión se mantiene. Por eso pide al Tribunal que, confirmada esa exclusión, no entre siquiera en el fondo de las alegaciones de POLYGON contra las adjudicatarias.

Añade que los recursos de ALTHEA, AGENOR, EIFFAGE y POLYGON siguen una estrategia impugnatoria común y coordinada, porque todos se basan en la misma idea: cuestionar que las adjudicatarias pertenecen al mismo grupo empresarial. IBERMAN indica que esos recursos repiten estructura, fundamentos y terminología similares, lo que, a su juicio, demuestra una acción concertada de las recurrentes.

Defiende que las empresas del grupo participaron en la licitación presentando ofertas independientes y dirigidas a distintos lotes, sin concurrir entre sí, lo que excluiría cualquier infracción del artículo 139.3 de la LCSP. Formar parte de un grupo

empresarial no implica infracción ni proposición única y es algo permitido por la LCSP y la jurisprudencia. Los pliegos permitían expresamente que empresas del mismo grupo participaran y exigían declarar esa pertenencia, lo cual se hizo. Cada empresa tiene personalidad jurídica propia y actúa de forma independiente. Y a ello añade que ni siquiera compiten entre sí, porque concurren a lotes distintos. Por ello, concluye que no puede haber doble oferta si no hay concurrencia en el mismo lote.

Niega tajantemente la supuesta colusión y señala que no se aportan pruebas de coordinación ni de presentación de oferta única. Califica los indicios como irrelevantes, atendiendo a que la misma estructura documental de las ofertas es normal atendiendo a la estructura de unos pliegos comunes; la coincidencia de metadatos o de autores demuestra que comparten plantillas y servicios de marketing; la presentación de ofertas el mismo día es habitual en licitaciones; y las similitudes formales entre ofertas son propias del sector. Enfatiza que donde no existe similitud es en las ofertas técnicas, que se han presentado con total independencia, son completamente diferentes entre lotes y se adaptan a cada hospital (recursos, plantilla, calendario, stock, etc.)

La exclusión que piden los recurrentes sería desproporcionada y contraria a la LCSP. Sostiene que resultó adjudicataria porque presentó mejores ofertas y que lo que pretenden los recurrentes es cambiar el resultado a posteriori.

En su escrito de alegaciones complementarias alude además a que el documento nº 13, presentado por POLYGON como supuesto “*Informe Pericial Informático Forense*”, no es un dictamen pericial, sino un escrito de parte elaborado en interés de la propia recurrente, carente de los elementos mínimos exigibles a cualquier informe pericial que pretenda desplegar eficacia probatoria.

SERVEO:

SERVEO presenta sus alegaciones como adjudicataria del Lote 5 y únicamente van dirigidas a solicitar la inadmisión del recurso por entender que POLYGON no tiene legitimación para impugnar el lote nº 5.

Séptimo.- Consideraciones del Tribunal

La cuestión controvertida se centra en determinar si la exclusión de las ofertas de la recurrente se ajustó a las exigencias materiales y procedimentales propias del régimen de ofertas anormalmente bajas y si la concurrencia de empresas del mismo grupo ha desvirtuado la competencia efectiva, mediante una actuación coordinada contraria al artículo 139.3 LCSP, que pueda determinar la nulidad de las adjudicaciones.

Entrando en el primero de los motivos esgrimidos por la recurrente -la improcedencia de la exclusión de las ofertas- el análisis de este Tribunal debe centrarse en la suficiencia de la motivación de la exclusión, en si el requerimiento de justificación fue suficientemente claro y preciso, en la necesidad de solicitar aclaraciones a la justificación, y en la posible existencia de error manifiesto o razonamiento insuficiente.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo

la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 270/2026, de 4 de junio).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anomalía, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

Analizado el informe técnico de valoración de las justificaciones aportadas por POLYGON, que obra en el expediente, el mismo detalla para cada lote, por qué la justificación aportada no permite acreditar plenamente la viabilidad económica requerida por el art. 149 LCSP, en materia de costes de personal, repuestos y materiales, IT, GMAO, hardware y logística, y malos usos. Y concluye que:

“La empresa POLYGON SPA presenta las siguientes insuficiencias objetivas de acreditación:

- 1. Diferencias económicas muy significativas respecto a la estimación oficial (más del 50 % en varios capítulos).*
- 2. Ausencia de documentación verificable (acuerdos, tarifas, certificados, stocks) que respalde los descuentos alegados.*
- 3. Incongruencia entre experiencia profesional ofertada y coste salarial imputado, sin acreditación de antigüedad interna.*
- 4. No se aporta evidencia suficiente que permita comprobar la capacidad real de cobertura de los costes en un contrato integral.*
- 5. Los importes propuestos no alcanzan los valores mínimos estimables para cubrir el inventario y exigencias del PPT.”*

Sobre la alegación relativa a la claridad y precisión del requerimiento de justificación, el documento remitido precisa que se deberá justificar la baja de la oferta y precisar sus condiciones, añadiendo que, en particular, en lo referido a los ahorros, las soluciones técnicas adoptadas, las condiciones excepcionalmente favorables o la originalidad de las propuestas presentadas.

En cuanto al rechazo de las ofertas sin haber utilizado el trámite de aclaración de las mismas, lo cierto es que el órgano de contratación ha seguido el procedimiento contradictorio del artículo 149 de la LCSP, sin que haya detectado, conforme al informe técnico, que existan precisiones pendientes de aclarar.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el informe del órgano de contratación sobre las ofertas de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, resultando motivado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el

recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024), al indicar que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22 (...))”.

Se desestima el primer motivo de recurso, confirmándose la exclusión de las ofertas de la recurrente.

Entrando en el segundo motivo de impugnación, debe analizar este Tribunal si la concurrencia de varias empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial en la licitación impugnada ha supuesto una vulneración del principio de proposición única recogido en el artículo 139.3 de la LCSP, por existir una supuesta actuación coordinada o concertada entre dichas entidades que desvirtuaría la competencia efectiva en el procedimiento.

En concreto, la recurrente sostiene que las entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial no habrían actuado como operadores independientes, sino como una única unidad decisoria, presentando ofertas coordinadas, lo que determinaría su exclusión.

Debe partirse del artículo 139.3 de la LCSP, que establece:

“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre

presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Por otro lado, la normativa de contratación pública admite la concurrencia de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo empresarial en una misma licitación, siempre que actúen con autonomía e independencia. En este sentido, el artículo 149.3 LCSP regula los efectos de esta participación en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales, al señalar:

“3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal.”

Por lo tanto, la concurrencia a una misma licitación de empresas vinculadas es admisible y no contraviene, en principio, el principio de proposición única del artículo 139.3 LCSP, salvo que actúen materialmente como un único operador, lo cual se denuncia en el caso que nos ocupa.

En nuestra Resolución nº 122/2022, de 31 de marzo, señalábamos la admisibilidad de la concurrencia de empresas vinculadas y la prohibición de presentación de ofertas no independientes por estas, citando Resolución 221/2021 de 20 de mayo, que declaraba:

“Siendo admitida la participación en una licitación de distintas empresas aunque pertenezcan al mismo grupo empresarial, en el caso concreto que nos ocupa, no se puede invocar la unidad de negocio para solicitar la exclusión de la oferta, por lo que mantienen su criterio de admisión.

En principio, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir. Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han

manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.

Cuestión distinta sería, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un solo operador económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta.

(...)

La reciente STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd's of London, en su considerando 38 indica: "Así pues, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de mayo de 2009, Assitur, EU:C:2009:317, apartado 32). (...)

Para el TJUE no es conforme a derecho comunitario que una norma nacional prevea la exclusión sistemática del procedimiento de contratación por el simple hecho de que los licitadores sean empresas vinculadas. Se deberá analizar caso por caso y en profundidad la vinculación existente entre las empresas del grupo que participan en el mismo concurso, al objeto de detectar si se trata en realidad de varias proposiciones de un mismo licitador".

Así mismo, en nuestra reciente Resolución 297/2025, de 30 de julio, señalábamos:

"En principio, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir. Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.

Cuestión distinta sería, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un

solo operador económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, prevé en el artículo 57.4.d) que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando “tenga indicios bastante plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”.

Por lo tanto, la jurisprudencia europea exige un juicio casuístico basado en indicios suficientes y concordantes, que permitan concluir la existencia de una actuación coordinada, sin que baste la mera pertenencia a un grupo empresarial la exclusión de empresas vinculadas. En este contexto, únicamente es conforme a Derecho la exclusión de empresas vinculadas cuando se constate, a partir de un análisis concreto del caso, que la relación entre ellas ha influido efectivamente en el contenido de las ofertas, de forma que estas no han sido formuladas de manera independiente.

La recurrente fundamenta la existencia de una actuación coordinada entre las tres empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial en una serie de indicios que deben ser analizados de forma conjunta por este Tribunal, para determinar, dentro de nuestro ámbito competencial, si estas tres empresas se han concertado para, bajo la apariencia de concurrir como licitadores diferentes, actuar en realidad como un solo licitador que presenta distintas ofertas.

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 925/2025 de 19 de junio:

“la calificación de una conducta como colusoria no corresponde a los órganos de contratación ni tampoco compete a este Tribunal detectar o calificar de oficio prácticas contrarias a la competencia entre empresas, salvo que aquellas afecten directamente a la resolución de un recurso o reclamación en concreto y en consecuencia con lo solicitado, pues esa es competencia propia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) o, en su caso, los órganos de las Comunidades

Autónomas competentes en materia de competencia. Las decisiones del órgano de contratación en el procedimiento de licitación son independientes de los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia, de modo que, si bien las opiniones y valoraciones que puedan hacer aquellos órganos de defensa de la competencia a solicitud de los órganos de contratación vía el informe que con carácter potestativo pueden recabarles ex art. 79.1 de la Ley 39/2015, son un elemento valioso, las decisiones del órgano de contratación son autónomas. Además esta autonomía entre el ejercicio de sus funciones por ambos órganos, el de contratación y el que ejerce la defensa de la competencia, supone que el órgano de contratación no puede sustituir y, muchos menos, asumir las competencias de persecución de prácticas colusorias, pues tal función no le es competente, solo puede examinar si en el concreto procedimiento de licitación y no en otro procedimiento de contratación distinto, se ha conculcado o no la libre competencia, sin que tenga facultad para excluir a un licitador por conductas ajenas al procedimiento concreto de licitación.”

En el supuesto que nos ocupa las circunstancias puestas de manifiesto por la recurrente, indiciarias de una actuación coordinada de los licitadores, que podrían vulnerar el principio de proposición única, se refieren a:

- La pertenencia al mismo grupo de empresas, compartiendo administrador único, representación de control y coincidencias en la esfera corporativa y de auditoría.
- El reparto artificial de lotes.
- Las coincidencias técnicas y documentales en las ofertas de los tres licitadores.
- La presentación consecutiva de ofertas.

Por su parte, una de las empresas alegantes, añade como indicio de actuación coordinada, una noticia pública del propio grupo empresarial (GEE) donde se reconoce su naturaleza de holding y se afirma que las empresas del grupo “trabajan de forma coordinada”.

Debemos partir, para el análisis de los indicios planteados, de la circunstancia de que las tres empresas no concurren presentando oferta a los mismos lotes, pues

IBERMANSA ha presentado oferta a los lotes 1 y 3; ASIMESA al lote 2 y al lote 5; y MANTELEC al lote 4.

Por otro lado, no resulta cuestión controvertida entre las partes, que la pertenencia al Grupo RD Healing Company, S.L (GRUPO EMPRESARIAL ELECTROMÉDICO O GEE en su denominación comercial) está declarada expresamente en la documentación de la licitación.

Como ya indicábamos en nuestra resolución 297/2025, anteriormente citada, *“Que sociedades de un mismo grupo puedan tener el mismo socio único (la sociedad matriz) es habitual en estructuras tipo holding en las que, a partir de la sociedad matriz, se constituyen sociedades filiales para la gestión de distintos negocios. Por tanto, la existencia de un mismo socio que controla ambas sociedades no es “per se” indicio de nada, sino que es indicativo de que estamos ante un grupo empresarial, sin que ello afecte a la posibilidad de participar en una misma licitación.”*

Las eventuales coincidencias en órganos de administración o estructura societaria, no constituye por sí misma indicio suficiente de colusión, al tratarse de una situación expresamente admitida por el ordenamiento jurídico. La coordinación interna del grupo es una actuación normal en estructuras de holding, que no implica necesariamente la coordinación en la presentación de ofertas concretas a las licitaciones.

En cuanto a las horas de presentación de las ofertas, del certificado de ofertas presentadas a la licitación se desprende que, concluyendo el plazo de presentación de ofertas el 11 de agosto de 2025, de las 9 ofertas presentadas a la licitación de los diferentes lotes, 8 de ellas se presentan el último día del plazo. La oferta de MANTELEC se presenta ese día a las 16:23 horas, la de IBERMANSA una hora después, a las 17:24 horas y la de ASIMESA, a las 17:52 horas.

Por otro lado, a partir de las ofertas incorporadas al expediente, comprueba este Tribunal que existen similitudes en cuanto a formato y estructura. La existencia de

similitudes en determinados aspectos formales de las ofertas (redacción, formato, estructura o errores coincidentes) no acredita por sí sola la falta de independencia, pudiendo obedecer a factores como el uso de consultores externos, o plantillas comunes dentro del grupo.

Seguir el mismo esquema de presentación de documentación: declaración de confidencialidad, Memoria técnica, Plan de mantenimiento, Planificación de RRHH, Innovaciones y Calendarios, deriva de los propios pliegos. Es cierto que las ofertas comparten metodología, pero no es menos cierto que existen diferencias entre ellas, comprobadas a partir de su examen, como son que cada empresa adapta el modelo ofertado al tamaño, dispersión y carga estimada del lote, por ello el dimensionamiento y número de técnicos presenciales es distinto según el lote. Los calendarios de mantenimiento y tipología de los equipos se presentan por las tres empresas adaptados a cada centro. El GMAO es diferente según cada oferta, utilizándose de forma diferenciada, las herramientas MANTHOSP, INGENINSA y GIM.

Por otro lado, la oferta de MANTELECSA contiene un detalle completo de la planificación horaria por franjas, de la distribución concreta de tareas por día de la semana y de la programación semanal completa de actividades, que no aparecen con tal nivel de detalle en las otras ofertas. Así mismo, detalla la asignación de técnicos por áreas concretas y cuenta con herramientas de geolocalización de técnicos y base de datos interna de incidencias, herramientas internas propias no descritas en las otras.

Por su parte, ASIME menciona módulos propios de análisis y gestión y de Software (ALANA, ZAIKO) y contiene un desarrollo de la IA predictiva.

Sobre la supuesta estrategia de reparto de lotes, la existencia de actuación coordinada no depende de la coincidencia o no en los mismos lotes, sino de la acreditación de una actuación concertada que prive de autonomía a las ofertas, ya sea mediante su presentación concurrente en un mismo lote o mediante el reparto estratégico de los

distintos lotes del contrato, en ambos casos con vulneración de los principios de igualdad y libre competencia.

En el presente caso, los indicios aportados, aun considerados de forma conjunta, carecen de la suficiente entidad y consistencia, a juicio de este Tribunal, para desvirtuar la presunción de autonomía e independencia de las ofertas presentadas por parte de las mercantiles IBERMANSA, adjudicataria de los lotes 1 y 3, ASIME, S.A., adjudicataria del lote 2, y MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO, S.A., adjudicataria del lote 4.

No habiendo quedado acreditado, desde la perspectiva y competencias de este Tribunal, que las ofertas examinadas respondan a una voluntad única ni que exista influencia o acción concertada en su presentación, requisito exigido por la jurisprudencia del TJUE para apreciar una vulneración del principio de proposición única, prevalece la validez de la concurrencia de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial.

En consecuencia, no procede la exclusión de las empresas afectadas, ni la anulación de la adjudicación de los lotes 1, 2, 3 y 4 impugnados, desestimándose el recurso presentado y la confirmación de la Resolución impugnada.

Todo ello sin perjuicio de que este Tribunal pueda comunicar lo que estime oportuno a la autoridad de la competencia, a la vista del artículo 132.3 de la LCSP.

Octavo. - Imposición de multa al recurrente.

Manifiesta el órgano de contratación que el recurso de POLYGON resultaría carente de fundamento suficiente, y que podría haberse interpuesto con una posible finalidad dilatoria. Por ello propone imponer una multa por temeridad o mala fe.

Este Tribunal no aprecia tales circunstancias en el recurso de POLYGON, por lo que no procede la imposición de multa a la recurrente por temeridad o mala fe.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente en sede del Tribunal por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Quinto de esta resolución.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de POLYGON SpA, contra la Resolución n.º 211/2026, de 5 de mayo de 2026, por la que se excluyen sus ofertas de la licitación de los 5 lotes y se adjudica el contrato de servicios denominado *“mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 5 lotes”*, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 44/2024 (A/SER-001654/2025).

Tercero. - Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación, en tanto no se resuelvan el resto de recursos planteados contra la misma Resolución de adjudicación.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Quinto.- De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia , en la consideración de que los hechos

expuestos pudieran constituir una de las practicas colusorias objeto de investigación e inspección por parte de la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo, se acuerda dar traslado a la Subdirección de la presente resolución, resultando obligado a ello este Tribunal al ser conocedor a través de un documento introducido en el ámbito jurídico público, como es el recurso especial, de determinadas circunstancias que pudieren ser de la competencia de dicha Subdirección.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL